



Arauca, Arauca, 15 de enero de 2020

Asunto : **Decreta caducidad**  
Radicado No. : 81 001 3333 001 2018 00385 00  
Demandante : Daniel Vargas Mejía y Otros  
Demandado : Nación – Ministerio de Defensa – Ejército Nacional y  
Policía Nacional  
Medio de control : Reparación directa

Mediante auto del 03 de abril de 2019, el despacho inadmitió la demanda, ordenado subsanarla de acuerdo a los yerros allí mencionados (fol. 20); el apoderado de la parte demandante dentro del término concedido, allegó escrito visible a folios 21 a 22 del expediente.

### **CONSIDERACIONES**

Al efectuar la revisión de admisibilidad del asunto, se contempla que esta se encuentra incurra dentro de la causal prevista en el artículo 169.1 del CPACA, por las razones que se pasan a explicar.

#### **i) Fundamentos jurídicos:**

**1.1.** El artículo 164 numeral 2 literal i) indica que «cuando se pretenda la reparación directa, la demanda deberá presentarse dentro del término de dos (2) años, contados a partir del día siguiente al de la ocurrencia de la acción u omisión causante del daño, o de cuando el demandante tuvo o debió tener conocimiento del mismo si fue en fecha posterior y siempre que pruebe la imposibilidad de haberlo conocido en la fecha de su ocurrencia».

**1.2.** La Corte Constitucional en sentencia de unificación SU-254 de 2013, precisó el término de caducidad de la acción de reparación directa frente al tema de desplazamiento forzado, en donde determinó en su numeral vigésimo cuarto, lo siguiente:

«**DETERMINAR** que para efectos de la caducidad de futuros proceso judiciales ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, **los términos para la población desplazada sólo podrán computarse a partir de la ejecutoria del presente fallo y no se han de tener en cuenta trascurros de tiempo anteriores**, por tratarse de sujetos de especial protección constitucional, en atención a sus circunstancias de vulnerabilidad extrema y debilidad manifiesta». (Negrilla fuera del texto)

**1.3.** Así mismo, el Tribunal Administrativo de Arauca ha abordado la postura que sobre el tema ha manifestado la subsección A del Consejo de Estado<sup>1</sup>, al establecer en un pronunciamiento de un caso similar<sup>2</sup> lo determinado por esa Alta Corporación, así:

<sup>1</sup> Sent. 26 julio 2018, Secc. IV, M.P. Jorge Octavio Ramirez, Exp. 11001-03-15-000-2018-00256-01 (AC)

<sup>2</sup> TCA, sentencia del 7 marzo 2019, M.P. Luis Norberto Cermeño, Exp. No. 81001 3333 002 2018 00415 01

«... el desplazamiento no constituye siempre una limitación para el ejercicio de sus derechos, en consideración a que los peticionarios podían otorgar poder y acudir oportunamente a la jurisdicción, con el fin de reclamar las pretensiones incoadas en ese demanda» y se concluyó que « de manera que aun en casos de desplazamiento forzado, delito de lesa humanidad, procede aplicar los términos de caducidad, ya normativos, ya jurisprudenciales, como también lo reconoce de manera expresa el Consejo de Estado (M.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera, 13 de julio de 2016, rad. 2500234100020140129701): Así las cosas y dada la condición de víctimas de desplazamiento forzado de los aquí demandantes, se torna necesario contar el termino de caducidad a partir de la ejecutoria de la sentencia SU 254 del 24 de abril de 2013. Dicha sentencia fue notificada el 19 de mayo de 2013, y por ende, quedó en forma el 22 de esos mismo mes y año...»

Entonces es claro, que si el desplazamiento forzado ocurrió antes del 23 de mayo de 2013<sup>3</sup> se deberá dar aplicación a la figura de la caducidad, salvo las excepciones fijada en la sentencia de la Corte Constitucional SU 254 de 2013.

## ii) Caso concreto:

Se aportó al expediente los siguientes documentos:

- Certificación de la Junta de Acción Comunal ASOJUNTAS TAME de fecha 19 de junio de 2018 (fol. 8)
- Certificación de la Junta de Acción Comunal de la vereda Costa Rica del municipio de Tame de fecha 19 de junio de 2018 (fol. 9)
- Certificación de la Junta de Acción Comunal del Barrio Boyaca del municipio de Tame de fecha 20 de junio de 2018 (fol. 10)
- Declaración extraproceso No. 534 del 08 de abril de 2011 (fol.11)
- Declaración extraproceso No. 1354 del 14 de julio de 2011 (fol.12)
- Compraventa de un lote terreno de fecha 23 de enero de 2009 (fol. 13)

Ahora bien, se tiene que el demandante y su núcleo familiar señalan que fueron víctimas de hechos ocurridos el **20 de mayo de 2004**, pero en atención al criterio de la Corte Constitucional y la subsección A sección tercera del Consejo de Estado se tomará como fecha del desplazamiento por ser más favorable el día 23 de mayo de 2013 venciendo el término de dos años el 23 de mayo de 2015.

Se advierte que la solicitud de conciliación extrajudicial fue radicada el 29 de junio de 2018 (fol. 16) y la demanda se presentó el 13 de diciembre de 2018 (fol. 18) cuando ya había operado la caducidad de la acción, razón por la cual el despachó rechazará el presente medio de control.

<sup>3</sup> Fecha de ejecutoria de la sentencia SU 254 de 2013: es el 22 de mayo de 2013.

En consecuencia, se

**RESUELVE**

**PRIMERO:** Rechazar la demanda interpuesta por DANIEL VARGAS MEJÍA y otros, en contra de la NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA- EJÉRCITO NACIONAL y POLÍCIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, archívese, previa las anotaciones de rigor en Siglo XXI.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JOSÉ ELKIN ALONSO SÁNCHEZ**  
Juez

**Juzgado Primero Administrativo de Arauca**  
**SECRETARÍA.**  
El auto anterior es notificado en estado No. **001**  
de fecha **16 de enero de 2020.**  
La Secretaria,  
Luz Stella Arenas Suárez

GAD

